

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA LABORAL

Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante Acta N° 0115 del 22 de agosto de 2023

20-001-31-05-002-2013-00389-01 proceso ordinario MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS laboral promovido por el contrario LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPEZ.

### OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

#### 1.2 HECHOS.

**1.2.1** La señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS suscribió contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 08 de mayo de 2011 hasta el 25 de agosto de 2012 con el señor LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPEZ.

**1.2.2** La demandante se desempeñó como auxiliar de oficina y aseo del mismo establecimiento del demandado ubicado en el municipio de Valledupar, devengó la suma mensual de \$400.000 pesos, su salario era cancelado en efectivo y su horario de trabajo era de 8:00am a 12:00pm y 2:00pm a 6:00pm.

**1.2.3** La demandada no afilió a la actora a salud, pensión, riesgos laborales, a una caja de compensación familiar.

**1.2.4** La señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS dio a luz a su hija el 30 de agosto de 2012, cinco días después de haber sido despedida, la demandada no solicitó autorización del ministerio de trabajo, por lo que alegó que su despido fue sin justa causa.

**1.2.5** La demandada no canceló a la demandante las prestaciones sociales, auxilio de transporte y dotación durante toda la relación laboral.

### **1.3 PRETENSIONES.**

**1.3.1** Que se declare que entre la señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS y el demandado existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que la actora fue despedida sin justa causa y sin autorización del Ministerio de Trabajo el 25 de agosto de 2012.

**1.3.2** Que se declare la nulidad del despido y se le reintegre.

**1.3.3** Que se condene al pago de la licencia de maternidad equivalente a 14 semanas de salario, indemnización equivalente a 60 días de salarios, salarios y prestaciones sociales dejado de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda argumento no ser cierto los hechos de la demanda puesto que entre la demandante y el señor LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ se dio un acuerdo para que la actora utilizara la oficinas ubicadas en la calle 16ª No 9-27 local 3 para transcripciones de todo tipo de escritos y documentos, y que se dividían el producto de dichas actividades, que la actora disponía en forma libre y autónoma de su tiempo, lo que existió fue una relación de negocios, en donde la actora de acuerdo a la producción recibía un porcentaje de utilidades, no había subordinación entre las partes.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de fondo la inexistencia de la obligación.

## **1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La a-quo en sentencia del 17 de febrero de 2015, declaró el contrato de trabajo entre la señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS y el demandado y condenó al demandado al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por la omisión en el suministro de calzado y overol, licencia de maternidad, cotizaciones a seguridad social en pensión, absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

### **2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Si entre MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS y LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ existió contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos contractuales.*

*Si existió el fuero de maternidad y en caso de haberse violado cuales con las consecuencias jurídicas en cuanto a la nulidad del despido de terminación del contrato ante la eventual falta de autorización del ministerio de protección social, la existencia de solución de continuidad si hay lugar a la reinstalación de la demandante al cargo que venía desempeñando y demás pretensiones que de ahí se desprenden, pago de licencia de maternidad, indemnización equivalente a 60 días de salarios conforme al artículo 239 numeral cuarto, pago de la diferencia salarial, prestaciones sociales causadas desde el 8 de mayo de 2011 hasta el 25 de agosto de 2011 conforme a las pretensiones de la demanda, indemnización por dotaciones, costas y agencias en derecho, o si prosperan las excepciones propuestas.”*

En primer lugar, el a-quo inició estudiando la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales, para demostrarlo la parte demandante allegó una certificación que obra a folio 11, en la cual consta que ésta laboró para el demandado desde el 8 de mayo de 2011 hasta el 25 de agosto de 2012 como auxiliar contable la cual se expidió el 27 de agosto de 2012, apareciendo firmada con un sello en nombre del señor LIBARDO DE JESÚS RODRIGUEZ, contra esta certificación a folio 213 se presentó tacha de falsedad y para su demostración se pidió dictamen pericial a la fiscalía, el juzgado de primera instancia concluyó que la tacha de falsedad contra el documento solo se propuso no en cuanto al contenido sino exclusivamente en cuanto a la firma del mismo, el perito grafólogo constató que no era falso y que coincidía con la muestra de un sello personal que utilizaba el demandado.

Asimismo, en el interrogatorio de parte fue aceptado el día 7 de mayo de 2011 como extremo inicial, en interrogatorio de parte del demandado aceptó que las llaves que custodiaba la demandante fueron recibidas por el demandado en la clínica donde esta realizaba trabajo de parto, aceptó que ocurrió en fecha posterior el 24 de agosto de 2012, siguiendo la historia clínica de folio 290 por lo menos es determinable que ello ocurrió el 28 de agosto de 2012, en donde se concluye que ese día fue cuando finaliza el vínculo con la entrega formal de la llaves de la oficina, por lo que el a-quo determinó como extremo final el 28 de agosto de 2012.

La parte demandando alegó el despido injusto, sin embargo, conforme al estudio que realizó el a-quo no existió ninguna prueba que demostrara la desvinculación de la demandante por iniciativa del empleador, no fue aceptado en interrogatorio por el demandado ni existió ninguna prueba al respecto, por eso no pudo concluir que la relación laboral terminó por iniciativa del empleador, dado que lo único que este confesó es que se presentó a recibir las llaves de la oficina al lugar en donde la demandante estaba dando a luz. Por último, al despacho no le quedó demostrado que el demandado le haya pagado las prestaciones sociales a la demandante durante la relación laboral, por tanto, el a-quo procedió a liquidar el contrato de trabajo con base a un salario mínimo mensual vigente, para el año 2011, a razón de 234 días y para el año 2012, 238 días. Asimismo, por no estar la demandante afiliada al sistema de seguridad social en salud por el demandado, el a-quo condenó al demandado al pago de la licencia de maternidad.

## **1.6 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

### **1.6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- ✓ Fundó su inconformidad en la no declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, así como la negación de la indemnización de los 60 días de salario.

### **1.6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.**

- ✓ Centró su desacuerdo al considerar el despacho que la tacha de falsedad es únicamente para demostrar la autenticidad de la firma del certificado aportado por la demandante visible a folio 11, dado que se buscó la tacha de falsedad del documento completo, además que no se debió dar valor probatorio a un documento alterado.
- ✓ Indicó que no se le puede dar valor probatorio a la certificación y a la historia clínica para determinar los extremos temporales, puesto que según la bitácora que fue diligenciada por la misma demandante el extremo final fue el día que dejó de diligenciarlo.
- ✓ Además, que no hay lugar a pagar cotizaciones puesto que en ninguna etapa del proceso se indicó a que fondo de pensiones está afiliada la demandante y anteriores ocasiones el a-quo se ha abstenido de fallar sobre cotizaciones en pensiones por no tener claridad del fondo.

## **1.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 07 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes en término de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## **3. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Colegiatura, determinar si:

*¿Existió una indebida valoración a la certificación laboral aportada por la demandante?*

*¿Existió un contrato de trabajo entre la señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE y el señor LIBARDO RODRIGUEZ YEPEZ? En caso afirmativo ¿Es ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre la señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE y el señor LIBARDO RODRIGUEZ ¿Es acreedora la demandante a las indemnizaciones deprecadas?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO 22 1.** “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. **2.** Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

**ARTÍCULO 23 1.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del

trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

**ARTÍCULO 24** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

### **3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**ARTÍCULO 244.** Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

**ARTÍCULO 269.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.4.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»*

*(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba*

*apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)*

**3.4.2 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda:** (Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.)

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que la demandante persigue que se declare la existencia del contrato de trabajo y se condene al pago de la licencia de maternidad equivalente a 14 semanas de salario, indemnización consistente a 60 días de salarios, salarios y prestaciones sociales dejado de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, arguyendo que entre ellos no existió una relación laboral, lo que existió fue un acuerdo donde la demandante ganaba por porcentajes.

El juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 7 de mayo de 2011 al 28 de agosto de 2012, además condenó a la demandada a la liquidación de prestaciones sociales y a pagar la licencia de maternidad en favor de la actora.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

*¿Existió una indebida valoración a la certificación laboral aportada por la demandante?*

Al abordar el estudio, se observó lo siguiente:

- ✓ Certificación laboral aportada por la demandante de fecha del 08 de mayo de 2011 al 25 de agosto de 2012. Folio 11.
- ✓ Incidente de tacha de falsedad por el demandado en contra de la certificación laboral visible a folio 11 y anexada con la demanda, en el que indicó que dicha certificación laboral es falsa. Folio 213.
- ✓ Análisis grafológico forense por parte de la fiscalía general de la Nación de la certificación laboral aportada por la demandante, en el que se indicó que en el expediente se alteró en un dígito de la fecha final, el año 2011, se le quitó el último número (1) y se le cambió por el número 2, se lee el año 2012 y debajo se lee 2011. Folio 262 al 266.

Para darle solución al problema jurídico establecido, se tiene que el juez de primera instancia tomó como prueba la certificación laboral aportado por la demandante, en el entendido que la tacha de falsedad solo fue para la firma y no para el contenido del documento, pues se tiene que con este mismo material probatorio fue que el a quo adoptó la decisión. Al respecto en sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA) se indicó:

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”*

La tacha de falsedad la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que radica la falsedad alegada y solicita las pruebas para dar por probada la falsedad material (la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, como, por ejemplo: supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o se suplanta la firma, mutando su tenor literal), y así poder establecer su eficacia probatoria.

Es importante resaltar, que un documento está conformado por cuatro elementos: i) autoría (certeza del creador); ii) integridad (que el documento no haya sido alterado); iii) veracidad (concordancia del contenido con la realidad; y iv) fuerza probatoria (el mérito del documento para probar un hecho). A su vez, el delito de falsedad en documento privado tiene una connotación de alteración material que puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra suprime o de cualquier manera altera su texto.

Asimismo, la parte demandada el señor LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ presentó tacha de falsedad en la contestación de la demanda de fecha del 24 de

octubre de 2013 visible a folio 213 a 214, alegando que el certificado laboral aportado por la demandante visible a folio 11 es falso, puesto que, en ningún momento fue expedido por él.

El 12 de junio de 2014 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito solicitó la colaboración del cuerpo técnico de investigaciones a fin de que designe perito experto en grafología para el estudio del documento aportado por la demandante. De igual manera, el 07 de julio de 2014 fue recibido por el juzgado de primera instancia el análisis grafológico forense por parte de la Fiscalía General de la Nación en el que indicó lo siguiente de la fecha final: *“201- (- se aprecia una agregación en manuscrito donde cambia el dígito uno (1) y encima se observa se observa el dígito dos (2) en manuscrito, en tinta de tonalidad cromática negra, el cual se encuentra bien adornado tratando de tapar el dígito que se observa debajo, con las mismas características del resto del lleno del documento. Esto se aprecia a contra luz y a simple vista. Entonces se lee: “2012” y debajo se lee: “2011”.*

Seguidamente, se tiene que el a-quo tuvo como medio de prueba la certificación laboral visible a folio 11 la cual fue tachada de falsa en la contestación de la demanda, le sirvió como prueba para el convencimiento de la existencia del contrato de trabajo y por consiguiente procedió a condenar a la parte demandada a la liquidación de prestaciones sociales, licencia de maternidad y pago de cotizaciones a seguridad social, si bien, las pruebas documentales están sometidas al sistema de libre apreciación por parte de un operador judicial, es menester estudiar que cuando un documento privado es alterado se le resta valor probatorio, en este caso el certificado laboral aportado por la demandante, en el que según el análisis grafológico forense visible a folio 262 al 266 fue alterado en el contenido de las fechas.

Los anteriores argumentos son suficientes para considerar que incurrió en error el a-quo al darle valor probatorio a la referida certificación laboral aportada por la demandante a la que se le encontró una alteración en su contenido.

*¿Existió un contrato de trabajo entre la señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE y el señor LIBARDO RODRIGUEZ YEPEZ? En caso afirmativo ¿Es ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre la señora MILEIBIS PATRICIA OÑATE y el señor LIBARDO RODRIGUEZ ¿Es acreedora la demandante a las indemnizaciones deprecadas?*

Para dilucidar los interrogantes planteados se observa el siguiente material probatorio

- ✓ Interrogatorio de parte del señor LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ.
- ✓ Declaraciones testimoniales de LUIS CASTRO SALAS, REINALDO MAESTRE, ANA MEJIA NAVARRO y MAIRA MIELES.

- ✓ Agenda de distribución de utilidades aportada por el demandado en FL 96 – 212  
CD Primera Instancia

En el interrogatorio de parte el señor LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ refiere cuando se le pregunta por la relación con la señora MILEIBIS: *“es una persona que era libre, ella entraba a la hora que le daba que le daba o que le correspondía o que le nacía usaba la llave, yo no estaba aquí, yo soy un funcionario que como ustedes lo ven tienen en su, en su haber constancia que la contraloría del departamento del Cesar hace costar que soy funcionario de control de que paro por fuera en comisión que no estoy en mi oficina dando orden ni estoy directamente sobre el trabajador ni nada*

*Se ve en la bitácora que había días que no se abrían la oficina. ¿Por qué? Porque no sé, no de pronto estaba ella en su colegio, en su universidad o de pronto no estaba bien ese día, oh porque no le convenía o por cualquier circunstancia se ve que la bitácora no tiene días consecutivos, a veces hasta cinco, a veces hasta seis días que no, no parecía, o sea, no veo ninguna relación, o sea del punto de vista mía no veo una relación laboral. Es algo de prestación de un servicio que vamos a ganar un porcentaje si la persona presta el servicio. El día que no lo preste el servicio no habrá porcentaje. Cuando se habló que nosotros teníamos era un compromiso por porcentaje no por cuestiones laborales ni nada. ah también la situación que de la ese que para mí es un documento falso, de hecho, de mala fe que donde ella pone imprenta, pone mi sello, porque mi sello era personal, lo toma, lo pone y pone un salario que yo ni siquiera lo autorizé, ni siquiera yo lo estoy trabajando por salario”.*

De las testimoniales arrimadas por la demandante nos encontramos con la señora AURA MEJIA NAVARRO, quien laboraba en una panadería del sector, refiere que la demandante trabajaba con el señor LIBARDO RODRIGUEZ, esta no es compañera de trabajo, ni mucho menos le puede constar que tipo de labor realizaba a menos que la demandante le manifestara esas labores, convirtiéndose en testigo de oídas mas no presencial. Cuando se le pregunta si podía dejar el negocio solo para ir al local donde se encontraba la demanda, responde: *“Si era posible, si era posible porque hay veces no, no había gente y yo iba un momentico con ella y a veces necesitaba algo de ella”*<sup>1</sup>. Resulta ilógico pensar que se puede dejar un negocio solo cuando la misma testigo manifiesta que la oficina se encontraba al fondo en un local, estando la panadería donde esta laboraba fuera.

En la misma línea la segunda declarante, la señora MAIRA MIELES, quien manifestó que realizaba labores como digitadora al lado del local del señor LIBARDO RODRÍGUEZ. Indicando que la demandante realizaba funciones como digitadora y contables. A ella le consta tal situación porque enviaba clientes a su local cuando llegaba preguntado por balances o situaciones similares. Esta testigo no logra demostrar con certeza la situación laboral de la demandante, laborando: *“fuera de la oficina de ella, pues en la oficina de ella es interna. Y la mía es afuera”*<sup>2</sup> dejando vacíos acerca la existencia de una relación laboral dependiente y subordinada entre las partes del proceso en referencia.

Ahora bien, de los testigos del demandado, el señor LUIS CASTRO SALAS, quien es odontólogo y vecino de la oficina donde prestaba sus servicios la señora

<sup>1</sup> Escuchar min. 1:09:15 – 1:09:26 2013-389 FL 311.mp3

<sup>2</sup> Escuchar min. 1:17:16 – 1:17:26 2013-389 FL 311.mp3

MILEIBIS PATRICIA OÑATE. Al preguntar como la demandada prestaba los servicios en la oficina del demandado, declaró: *“yo la veía casi todos los días en la oficina. Pues como yo no tenía por qué estar pendiente de ella.”*<sup>3</sup> Dejando el mismo enigma acerca del servicio que esta realizaba. Como este mismo manifiesta, al no estar a cargo de ella, puede que en alguna situación la viera, pero no sabe si va estar en todo el horario laboral o si en realidad iba a laboral subordinadamente.

Por último, se tiene al señor REINALDO MAESTRE, comerciante de gafas en una óptica. Este aduce que la demandante siempre lo atendía cuando necesitaba hacer transcripciones, cartas o cosas por el estilo. Llama la atención del despacho cuando este dice ir al local por lo menos cuatro veces a la semana, exponiendo: *“ella me atendía, a veces que iba y estaba cerrado, me devolvía y después volvía y así, pero usted manifiesta que iba cuatro días y que cuatro días lo atendían y que usted iba a hacer se encontraba la oficina cerrada, no sé por qué”*<sup>4</sup> Si la señora MILEIBIS OÑATE cumplía un horario laboral, con una relación subordinada y estricta, como una vinculación laboral ordinaria. De allí surgen estos interrogantes ¿Por qué algunas veces que el testigo se acercaba a la oficina para algunos trabajos, esta se encontraba cerrada? En este caso, esto puede indicar la inexistencia de una continuada subordinación, ya que a priori, ¿qué sucedía si ella no iba un día a laborar? ¿Recibía órdenes directas del señor LIBARDO RODRIGUEZ?

Son preguntas que debieron absolverse dentro del trámite de primera instancia, sin embargo, al no contar con estas respuestas, en alzada se debe valorar los demás elementos probatorios que se encuentran aportados en el dossier, observando a fls. 96 – 212 CD, documentos que el demandado los denomina “Agenda de distribución de utilidades” que si bien, no se determina el año en que se suscribe esa agenda, al interpretarlos con relación al caso, concuerda con las fechas en que supuestamente laboró la señora MILEIBIS OÑATE en la oficina del señor LIBARDO RODRIGUEZ, sin embargo, más que demostrar una relación laboral, esa bitácora relaciona son las ganancias de una especie de sociedad que dividen los gananciales, es decir, una parte dispone de un local e instrumentos físicos y otra realiza sus aportes intelectuales para así, recolectar unas ganancias que serán divididas de conformidad al acuerdo que pudieron realizar.

En ese documento se observa días en que no se especifican ingresos algunos, que si bien, puede que no haya clientes que requieran el servicio o en su lugar, no se laboró y si analizamos conjuntamente con las pruebas testimoniales, el testigo REINALDO MAESTRE que es un cliente del local, manifestó que en algunas veces se encontraba cerrado, concordando con la teoría de que la demandante no laboraba algunos días y que si esto ocurría, la única consecuencia es no recolectar dinero alguno, ya que este dependía de los ingresos de los servicios que prestaba

<sup>3</sup> Escuchar min. 46:32 – 46:45 2013-389 FL 311.mp3

<sup>4</sup> Escuchar min. 53:02 – 53:10 2013-389 FL 311.mp3

a terceros conforme a su independencia o autonomía que esta gozaba. La única cuenta que la señora OÑATE debía rendir al señor RODRIGUEZ eran los ingresos de esos servicios relacionados en la agenda.

El estatuto procesal laboral vigente dispone a los jueces de esta competencia decidir sobre la libre formación del convencimiento, explicado por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“No sobra agregar, que como en innumerables veces lo ha dicho la Sala, los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor los persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión, tal y como se dijo en la sentencia SL18578-2016, reiterada en la CSJ SL4514-2017; por tales razones, el hecho de que el juzgador de alzada le haya dado mayor valor probatorio a determinadas probanzas y con base en ellas cimentar su fallo, tampoco conlleva al quiebre de la sentencia confutada, puesto que ello no se traduce en la ocurrencia de un dislate fáctico.”<sup>5</sup>*

Por ende, no se logró demostrar un elemento primordial para que exista el contrato de trabajo que es “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo tampoco el salario “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia”.

Ahora bien, pese a que los testigos indicaban que veían a la señora MILEIBIS en el local, lo cierto es que, de estos no se desprende el horario ni la subordinación ejercida por el demandado, llevando al traste la relación laboral deprecada y tomando fuerza la posición del demandado, pues el propio testigo de la demandante, refirió había días que la demandante no abría el local y de la bitácora o agenda referida por el demandado como ya se indicó en párrafo anterior.

Para terminar y ante la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, se observa que no fue acertada y por consiguiente no existió una relación laboral, puesto que, la actora no logró demostrar que indudablemente existió un contrato de trabajo. Por lo que esta Sala procederá a revocar la referida providencia.

Corolario lo anterior surge ineludible indicar que en varias oportunidades ha sostenido esta corporación que inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S.T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL672-2023 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA 8 de marzo de 2023.

al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos valiosos son los que llevan a la certeza en la existencia de un contrato de trabajo. Situación que en el caso de marras no ocurrió.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver el siguiente problema jurídico aquí planteados, puesto que, si no existió un contrato de trabajo entre las partes, es superfluo realizar un estudio respecto de los demás problemas planteados. En consecuencia, al negarse las pretensiones, se declarará probada la excepción de *“inexistencia de la obligación”* propuesta por la parte demandada.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS** contra **LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPEZ**,

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de *“inexistencia de la obligación”* propuesta por la parte demandada. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante por no prosperar su recurso en primera instancia fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

20-001-31-05-002-2013-00389-01 proceso ordinario MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS laboral promovido por el contrario LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPEZ.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Impedido**  
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2013-00389-01  
**DEMANDANTE:** MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS  
**DEMANDADO:** LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPEZ  
**DECISION:** DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2013-00389-01  
MILEIBIS PATRICIA OÑATE ARIAS  
LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPEZ

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

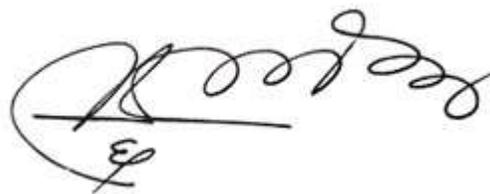
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 17 de febrero de 2015, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado